



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandada:	BLANCA BERNAL VILLAMIL
Radicación:	18592408900120210004800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

El doctor LUIS ALBERTO OSSAS MONTAÑO, concurre en representación de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y procura la ejecución forzosa de unos créditos a su favor, contenido en el título valor respecto al Pagaré No. 039036100015650, sin embargo en esta clase de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo estatuido en el Código de Comercio, pero se debe precisar con la implementación del Decreto 806 del 2020, califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital <escáner del Título Valor> como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, es menester, que por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Por otro lado, se advierte que el certificado de existencia de representación legal de la entidad demandante se encuentra totalmente ilegible, por lo tanto, impide la verificación de la representante legal que otorgó poder, conforme la Escritura Pública No. 199 del 01 de marzo de 2021, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica. <Numeral 2 del Art. 84 C. G. del Proceso>.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MIMINA CUANTÍA, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra BLANCA BERNAL VILLAMIL, conforme lo esgrimido precedentemente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO OSSAS MONTAÑO, conforme lo expuesto en antecedencia.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el
día 24 de junio de 2021.

Firmado Por:

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4d6a330ce40355bb964ca76055e9482dd415bc5c67067c0f4c70017d9d47af2
Documento generado en 23/06/2021 05:17:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>